

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas 5
 seis 10
 Anuncios particulares, la línea 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
 seis 12'50
 Número suelto 0'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidará bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Inantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

3155

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO DE FOMENTO.—MINAS

En el expediente de registro de la mina titulada «Mina Mauricio» núm. 369, se ha dictado por este Gobierno en el día de hoy, la siguiente providencia:

«No habiéndose presentado en este Gobierno dentro del plazo legal, por el Registrador de la Mina titulada «Mina Mauricio» núm. 369, el papel de pagos al Estado correspondiente á los derechos de pertenencias demarcadas para dicha mina y expedición del título de propiedad, según se le interesaba por conducto de su Representante en oficio fecha dieciocho de Noviembre último; he acordado de conformidad con lo que disponen los artículos cincuenta y cinco y noventa y tres del Reglamento vigente de Minería, declarar cancelado y sin curso y fenecido el expediente de la mencionada mina titulada «Mina Mauricio» de mineral de cobre, número trescientos sesenta y nueve de registro, sita en el término municipal de Otero de Herreros.»

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo que preceptúa el primero de los artículos antes mencionados; debiendo significar al propio tiempo que contra esta resolución cabe el recurso de alzada para ante el Excmo. Señor Ministro de Fomento, en el plazo de treinta días, contados desde el

siguiente al en que tenga lugar la notificación.

Segovia, 16 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

3143

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO DE FOMENTO.—MINAS

En el expediente de la mina titulada «Nuestra Sra. del Carmen», número 360 de registro, he dictado con esta fecha la siguiente providencia:

«No habiéndose presentado en este Gobierno dentro del plazo legal por la señora registradora de de la mina «Nuestra Señora del Carmen», el papel de pagos al Estado correspondiente á los derechos de pertenencias demarcadas para dicha mina y expedición del título de propiedad, según se le interesaba en oficio de este Gobierno fecha 19 de Noviembre último; he acordado de conformidad con lo que disponen los artículos 55 y 93 del Reglamento vigente de Minería, declarar cancelado y sin curso y fenecido el expediente de la mina de hierro titulada «Nuestra Señora del Carmen» número 360 de registro, sita en el término municipal de Bernúy de Porreros.»

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo que preceptúa el primero de los artículos antes mencionados, debiendo significar al propio tiempo que contra la preinserta resolución puede la interesada interponer recurso de alzada para ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la notificación de la misma.

Segovia, 15 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

3154

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO DE FOMENTO.—MINAS

En el expediente de la mina de arcillas titulada «Santa Rita», número 367, se ha dictado por este Gobierno en el día de hoy, la siguiente providencia:

«No habiéndose presentado en este Gobierno dentro del plazo legal, por el Registrador de la mina titulada «Santa Rita», el papel de pagos al Estado correspondiente á los derechos de pertenencias demarcadas para dicha mina y expedición del título de propiedad, según se le interesaba en oficio de este Gobierno fecha diecinueve de Noviembre último; he acordado de conformidad con lo que disponen los artículos cincuenta y cinco y noventa y tres del Reglamento vigente de Minería, declarar cancelado y sin curso y fenecido el expediente de registro de la Mina de arcillas titulada «Santa Rita» número trescientos sesenta y siete, sita en el término municipal de Bernúy de Porreros.»

Lo que se hace público en este periódico oficial en cumplimiento de lo que preceptúa el primero de los artículos antes mencionados, debiendo significar al propio tiempo que contra esta resolución puede el interesado recurrir en alzada para ante el Excelentísimo Señor Ministro de Fomento en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar su notificación.

Segovia, 16 de Diciembre de 1914.

El Gobernador,

EL MARQUÉS DE MONTESA

3153

Comisión Provincial

Habiéndose adjudicado definitivamente á D. José García Prego, el

servicio de bagajes á cargo de esta Diputación, se hace saber á los Alcaldes de los pueblos en que hay establecido cantón, que desde 1.º de Enero de 1915 á 31 de Diciembre de 1917, prestará indicado servicio, el D. José García Prego ó la persona que le represente.

Segovia, 14 de Diciembre de 1914.—El Vicepresidente, Mariano González.—P. A. de la C., El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil

Pueblos á que se refiere la precedente circular:

- Segovia
- Otero de Herreros
- San Ildefonso
- Torrecaballeros
- Sotosalvos
- Collado Hermoso
- Pedraza
- Honrubia
- Pradales
- Boceguillas
- Cerezo de Abajo
- Riaza
- Sépúlveda
- Turégano
- Carbonero el Mayor
- Navalmanzano
- Pinarejos
- Sanchoñuño
- Cuéllar
- Santa María de Nieva
- Coca
- Espinar
- Villacastín
- Labajos
- Martín Muñoz de las Posadas
- Montuenga
- San Cristóbal de la Vega

3145

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Segovia

CONSUMOS.—CIRCULAR

En consonancia con lo dispuesto en el artículo 324 del Reglamento de Consumos vigente, la Oficina de mi cargo llama la atención de las Corporaciones municipales de esta provincia, acerca del deber ineludible en

que se hallan de satisfacer el importe del actual cuarto trimestre de su cupo anual de consumos, dentro del trimestre corriente; en la inteligencia de que dejando incumplida la anotada obligación, serán declarados responsables personalmente los señores Alcaldes y Concejales de los descubiertos que se harán efectivos por la vía de apremio, sin perjuicio de enviar Comisionado con dietas á cargo de los Ayuntamientos morosos, para que examinen la contabilidad de los mismos.

Segovia, 15 de Diciembre de 1914.—El Administrador de Propiedades, Francisco Alamán.

3157

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

Los individuos de clases pasivas que tengan consignados sus haberes en la Tesorería de esta Delegación de Hacienda, pueden hacer efectivos los correspondientes al mes de la fecha, durante los días que á continuación se expresan:

Día 18.—Montepío Civil y Jubilados.

Día 19.—Montepío Militar.

Día 21.—Retirados de Guerra y Cruces.

Días 22, 24 y 26.—Todas las nóminas en general.

Segovia, 16 de Diciembre de 1914.—El Delegado de Hacienda, Baldomero Sobrini.

3093

Capitanía General de la 1ª Región

ESTADO MAYOR

En el «Diario Oficial» de 6 del actual, núm. 275, del Ministerio de la Guerra, se publica la Real orden siguiente:

«Circular.—Excmo. Sr.: En vista del telegrama que el Capitán general de la quinta Región dirigió á este Ministerio en 17 del mes próximo pasado, manifestando que existen reclutas del reemplazo del año actual acogidos á los beneficios de la reducción del servicio en filas que otorga el capítulo 20 de la vigente ley de Reclutamiento, á los cuales no puede expedírseles el certificado de aptitud que exige el artículo 278 de la misma, por carecer de la instrucción que deben adquirir en las Escuelas oficiales, como tienen solicitado, atendido á no existir aún éstas en la demarcación respectiva, y consultando al propio tiempo si pueden los de 1915 comprometerse á presentar el certificado de referencia ó sufrir examen en su defecto antes de la concentración de los de su reemplazo, cuando ingresado el primer plazo de la cuota militar soliciten acogerse á los beneficios de la reducción antes del sorteo, y al objeto de evitarles los perjuicios que señala el artículo 281 de la referida Ley,

El Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Quedan dispensados de la presentación del certificado de aptitud que previene el artículo 278

de la Ley, los mozos del reemplazo del año actual acogidos á la reducción del servicio en filas, con exclusión de los analfabetos, que por su condición de tales carecen de este derecho.

2.º Los reclutas del próximo reemplazo de 1915 que se acojan á los beneficios del capítulo 20 referido que no acompañen á la instancia solicitando dichos beneficios el competente certificado de instrucción militar, expresarán en ella que se comprometen á presentarlo ó á sufrir examen en su Cuerpo antes de la fecha en que se ordene su incorporación á filas.

3.º Como quiera que ha de procederse próximamente á la apertura de las Escuelas oficiales indispensables, los que en el año próximo venidero tengan necesidad de obtener el certificado de aptitud de referencia, solicitarán de los Capitanes generales antes del 15 de Enero del citado año ser alumnos de una Escuela; considerándoseles advertidos de que los que no llenen estos requisitos ó dejen de sufrir el examen prevenido en el artículo 279 de la Ley, deberán atenerse irremisiblemente á los preceptos contenidos en el artículo 281 mencionado.

Es asimismo la voluntad de S. M. que los Capitanes generales de las Regiones y Distritos interesen con toda urgencia de los Gobernadores civiles de las provincias de su Región dispongan se inserte esta Circular en los *Boletines Oficiales* de las suyas respectivas y que prevengan además á los Alcaldes que por edictos fijados en los sitios públicos y por pregones donde se use tal medio de publicidad den á conocer esta disposición, á fin de evitar los perjuicios que por ignorancia puedan irrogarse á los interesados.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1914.—Echagüe.

Señor...

Es copia.—El General Jefe de E. M., José M.ª de Olafando-Feltu.

3159

Alcaldía de Lastras de Cuéllar

Con el fin de formalizar el nombramiento de Médico titular de este pueblo, se anuncia la vacante de dicha plaza por término de treinta días, á contar desde que se publique el presente edicto en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, dotada con el sueldo anual de mil pesetas, por la asistencia facultativa de veinticinco familias pobres, incluso la Guardia civil, pagadas por trimestres vencidos de fondos municipales.

Lastras de Cuéllar, 15 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Antonio Arribas.

3126

Alcaldía de Bercial

Terminado el repartimiento de consumos de este pueblo, formado para el

año 1915, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días hábiles, desde la publicación de este anuncio en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, en cuyo plazo, puede ser examinado por los contribuyentes en él incluidos y presentar las reclamaciones de agravio que crean les asisten.

Bercial, 11 de Diciembre de 1914.—El Alcalde, Claudio García.

3158

Juzgado de primera instancia é instrucción de Segovia

CIRCULAR

Los Jueces municipales de este partido, remitirán á este Juzgado, dentro de los tres primeros días, del mes de Enero próximo, certificaciones literales de las actas de posesión de los Fiscales y sus suplentes y adjuntos, cuyos nombramientos aparecen publicados en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, correspondiente al día dos del actual, número ciento cuarenta y cuatro; debiendo advertirles que los Fiscales y suplentes, no podrán posesionarse sin reintegrar previamente sus títulos, con arreglo á la Ley del Timbre, los cuales pueden recoger en la Secretaría de Gobierno de este Juzgado, á cuyo efecto se lo harán saber inmediatamente; bajo apercibimiento de corrección disciplinaria.

Segovia, quince de Diciembre de mil novecientos catorce.—El Juez de primera instancia, Romualdo Sancho Morlán.

3131

Juzgado de primera instancia é instrucción de Santa María de Nieva

Don Amado Salas Medina Rosales, Juez de primera Instancia é Instrucción de esta Villa y su partido.

A los Fiscales municipales, Jueces y Secretarios del mismo, hago saber: Que en uso de las facultades que me están conferidas por el artículo 41 de la ley del Registro civil, he delegado en los primeros para que el día 31 del presente mes, practiquen la visita del Registro civil en su respectivo pueblo, correspondiente al segundo semestre del año actual, en la forma que determina el artículo 93 del Reglamento y circular de 14 de Diciembre de 1872, remitiendo á este Juzgado el acta original que al efecto se extienda dentro de los tres días siguientes al en que se verifique la visita; en la que harán constar el estado de los libros y demás documentos del Registro y la cuenta justificada que previene el citado Reglamento.

Santa María de Nieva, á 14 de Diciembre de 1914.—Amado Salas.

3144

Juzgado municipal de Segovia

Don Julián Sainz García, Juez municipal suplente de esta Ciudad.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado se ha seguido juicio verbal, por D. Augusto de Montalbán y de Mazas, para que se le haga entrega de unas zahoneras, ó su equivalente en metálico, contra los herederos ó herencia yacente de D. Adrián Ramírez Redondo, y en cuyos autos se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

«Sentencia.—En la ciudad de Segovia, á catorce de Diciembre de mil novecientos catorce, el Sr. D. Julián

Sainz, Juez municipal y Presidente del Tribunal, y los Sres. Adjuntos D. Juan Yanguas y D. Leonardo González, habiendo visto este juicio verbal civil seguido entre partes, de una como demandante, D. Augusto de Montalbán, y de la otra la herencia hereditaria de D. Adrián Ramírez, sobre devolución de dos delanteras ó zahoneras de cuero.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á los sucesores y herederos de la herencia yacente de D. Adrián Ramírez Redondo, y por su ausencia y rebeldía en este juicio, á que tan pronto como sea firme esta sentencia y entreguen y devuelvan al actor D. Augusto de Montalbán las dos delanteras ó zahoneras de cuero que el mismo había facilitado en uso á D. Adrián Ramírez, hoy difunto; cuya entrega deberá tener lugar, por la situación en que se hallan colocados los sucesores del mismo con el representante ó depositario administrador judicial de los bienes asegurados y que al morir el D. Adrián Ramírez fueron objeto de la diligencia de inventario practicada, condenando en las costas del juicio á dicha sucesión.—Pues por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Julián Sainz.—Juan Yanguas.—Leonardo González.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Julián Sainz García, Juez municipal y Presidente del Tribunal, estando celebrando audiencia pública hoy día de la fecha; doy fe.—Ante mí: Carlos Navarro y Grassa.»

Y para que sirva de notificación á los herederos y sucesores de D. Adrián Ramírez, expido el presente que firmo en Segovia, á quince de Diciembre de mil novecientos catorce.—El Secretario, Carlos Navarro Grassa.—V.º B.º: Julián Sainz García.

3130

JEFATURA ADMINISTRATIVA DEL HOSPITAL MILITAR DE SEGOVIA

Debiendo verificarse el día treinta y uno á las doce de su mañana, un concurso para la adquisición de artículos de inmediato consumo que se necesitan en dicho Establecimiento por espacio de un mes, y cuyo detalle se expresa á continuación, se pone en conocimiento del público para que puedan concurrir al mismo los que lo deseen, que presentarán sus proposiciones por escrito en la Administración de dicho Hospital, sita en la calle de José Zorrilla y edificio denominado «Cuartel de la Trinidad».

ARTÍCULOS QUE SE CITAN:

Aceite mineral.—Idem vegetal.—Arroz.—Azúcar.—Café.—Carbón de cok.—Idem mineral.—Idem vegetal.—Carne de vaca.—Dulce.—Gallinas.—Garbanzos.—Huevos.—Jabón común.—Leche de vacas.—Leña.—Manteca.—Pasta.—Patatas.—Tocino.—Velas de esperma.—Vino común.

Segovia, 11 de Diciembre de 1914.—El Jefe administrativo, Francisco Alcover.

Art. 29. Las personas que constituyen la Comisión mixta de médicos, y después de éstos, á los que paguen mayor contribución, no podrán tener entre sí parentesco hasta el cuarto grado por consanguinidad ó segundo por afinidad.

Si después de constituida la Comisión surgiere una causa de incompatibilidad, gozarán de preferencia para continuar en sus cargos respecto á los demás y entre sí, por este orden: Gobernador, Presidente de la Diputación Provincial, Vicepresidente de la Comisión mixta, Vocales militares, Vocales civiles y Secretario.

Los Vocales Médicos serán puestos á todos los demás Vocales de las Comisiones mixtas.

Entre los Vocales civiles y militares de las Comisiones mixtas, se preferirá, respecto á los primeros, la antigüedad como Diputado, y á igualdad de ésta, la mayor edad, y en los segundos, el empleo militar, si la incompatibilidad existe entre un Vocal civil y otro militar, será preferido el militar.

Art. 30. El Presidente de la Diputación Provincial y los Diputados provinciales, Vocales de las Comisiones mixtas, no pueden intervenir en las operaciones de reclutamiento durante la revisión de los expedientes de los mozos de sus respectivos distritos.

Art. 31. Los Diputados provinciales están incapacitados en sus respectivas provincias para ser nombrados Médicos de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

Esta incompatibilidad se hace extensiva á los que hayan sido Diputados provinciales, hasta después de transcurridos dos años desde que cesaron en el ejercicio de sus cargos.

Tampoco podrán ser nombrados Vocales Médicos, los Médicos civiles que sean parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo de afinidad, de las personas que forman parte de la Comisión mixta ó sean Diputados provinciales, aunque no pertenezcan á la Comisión.

Los Médicos titulares de los Ayuntamientos pueden obtener el nombramiento, pero no podrán intervenir ante las Comisiones mixtas en que prestan sus servicios, aun cuando no haya actuado en ninguna de las Secciones en que esté dividido el término municipal.

Los demás Médicos que desempeñen funciones, repartidas por el Estado, Provincia ó Municipio, no tienen incapacidad ni incompatibilidad para obtener y desempeñar el cargo de Médicos de las Comisiones mixtas.

— 13 —

ciones de reclutamiento serán alistados en el pueblo de residencia de sus padres, y si éstos se hallasen también en el extranjero, en el que nacieron los mozos, según el orden establecido en el artículo 34 de la Ley.

Los interesados tendrán obligación de presentarse á los Consules más próximos al punto de su residencia ó solicitar de ellos por medio de instancia su inscripción en el alistamiento en el pueblo correspondiente.

A estas peticiones ó instancias se les dará el curso prevenido en el artículo precedente.

Art. 39. Para que los mozos residentes en el extranjero en demarcación consular autorizada para las operaciones de reclutamiento tengan derecho á solicitar su inscripción en el alistamiento de un Municipio nacional con arreglo á la facultad que les concede el artículo 36 de la Ley, es condición precisa que sus padres ó tutores sean vecinos y residan en el pueblo donde soliciten ser alistados.

Para hacer uso de este derecho, los interesados lo solicitarán del Presidente de la Junta Consular de Reclutamiento, por medio de instancia, antes del 1.º de Julio del año anterior á que corresponda el alistamiento, manifestando el pueblo ó provincia en que desean ser alistados, por tener adquirida vecindad sus padres ó tutores. El Presidente de la Junta de Reclutamiento tomará nota de la solicitud del mozo para que sea excluido del alistamiento en ella y remitirá la instancia al Gobernador civil de la provincia correspondiente para que disponga su inscripción en el alistamiento del pueblo que corresponda.

Art. 40. Las instancias y relaciones á que se refieren los artículos anteriores deberán hallarse en poder de los Ayuntamientos antes del día 15 de Enero del año en que el alistamiento tiene lugar.

Art. 41. Los españoles residentes en demarcaciones consulares autorizadas para las operaciones del reclutamiento que no soliciten su inscripción en un Municipio nacional, están obligados á solicitarla por escrito ó de palabra del Presidente de la Junta Consular con tres meses de anticipación al 1.º de Enero del año en que cumplen los veintiuno de edad si residen en América ú Oceanía, ó con un mes de anticipación si residen en Europa ó Africa expresando su nombre, el de sus padres, pueblo y provincia de su naturaleza y tiempo que cuentan de residencia fuera del territorio nacional.

Los Consules deberán entregar al mozo ó á sus padres ó tutor, que solicite la inscripción, el recibo á que se refiere el

— 16 —

Art. 26. Todas las Autoridades, funcionarios y Médicos civiles que formen parte de los Municipios y Comisiones mixtas, están incapacitados para concurrir á las sesiones relativas al reclutamiento, incluso al sorteo, en el caso de tener parentesco, por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado del segundo y precedentes, por su orden.

Art. 27. Las personas que formando parte de los Ayuntamientos deban intervenir en las operaciones de reclutamiento, no podrán tener entre sí parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad ó segundo por afinidad.

Art. 28. Si, como consecuencia de las incompatibilidades por orden de antigüedad, y á igualdad de ésta los de mayor edad, renuncia para continuar en sus cargos los Alcaldes, Concejales para continuar en sus cargos los Alcaldes, Concejales de preterogativa, gozarán de preferencia la incompatibilidad se produzca, gozarán de preferencia para tomar acuerdos, no pudiera concurrir á las sesiones de algún Ayuntamiento, se sustituirá estos por igual número de Concejales del primer año inmediato anterior que no se hallen en el caso indicado, ó

Art. 29. Ninguna de las personas que constituyen las Juntas consulares de reclutamiento, ni los Consules encargados de las demarcaciones consulares no autorizadas para las operaciones de reclutamiento, tendrán derecho á retribución alguna por el desempeño de este servicio.

Art. 30. El Presidente de la Diputación Provincial y los Diputados provinciales, Vocales de las Comisiones mixtas, no pueden intervenir en las operaciones de reclutamiento durante la revisión de los expedientes de los mozos de sus respectivos distritos.

Art. 31. Los Diputados provinciales están incapacitados en sus respectivas provincias para ser nombrados Médicos de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

Esta incompatibilidad se hace extensiva á los que hayan sido Diputados provinciales, hasta después de transcurridos dos años desde que cesaron en el ejercicio de sus cargos.

Tampoco podrán ser nombrados Vocales Médicos, los Médicos civiles que sean parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo por afinidad.

Si después de constituida la Comisión surgiere una causa de incompatibilidad, gozarán de preferencia para continuar en sus cargos respecto á los demás y entre sí, por este orden: Gobernador, Presidente de la Diputación Provincial, Vicepresidente de la Comisión mixta, Vocales militares, Vocales civiles y Secretario.

Los Vocales Médicos serán puestos á todos los demás Vocales de las Comisiones mixtas.

Entre los Vocales civiles y militares de las Comisiones mixtas, se preferirá, respecto á los primeros, la antigüedad como Diputado, y á igualdad de ésta, la mayor edad, y en los segundos, el empleo militar, si la incompatibilidad existe entre un Vocal civil y otro militar, será preferido el militar.

Art. 30. El Presidente de la Diputación Provincial y los Diputados provinciales, Vocales de las Comisiones mixtas, no pueden intervenir en las operaciones de reclutamiento durante la revisión de los expedientes de los mozos de sus respectivos distritos.

Art. 31. Los Diputados provinciales están incapacitados en sus respectivas provincias para ser nombrados Médicos de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

Esta incompatibilidad se hace extensiva á los que hayan sido Diputados provinciales, hasta después de transcurridos dos años desde que cesaron en el ejercicio de sus cargos.

Tampoco podrán ser nombrados Vocales Médicos, los Médicos civiles que sean parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad ó segundo por afinidad.

Si después de constituida la Comisión surgiere una causa de incompatibilidad, gozarán de preferencia para continuar en sus cargos respecto á los demás y entre sí, por este orden: Gobernador, Presidente de la Diputación Provincial, Vicepresidente de la Comisión mixta, Vocales militares, Vocales civiles y Secretario.

Los Vocales Médicos serán puestos á todos los demás Vocales de las Comisiones mixtas.

Entre los Vocales civiles y militares de las Comisiones mixtas, se preferirá, respecto á los primeros, la antigüedad como Diputado, y á igualdad de ésta, la mayor edad, y en los segundos, el empleo militar, si la incompatibilidad existe entre un Vocal civil y otro militar, será preferido el militar.

Art. 30. El Presidente de la Diputación Provincial y los Diputados provinciales, Vocales de las Comisiones mixtas, no pueden intervenir en las operaciones de reclutamiento durante la revisión de los expedientes de los mozos de sus respectivos distritos.

Art. 31. Los Diputados provinciales están incapacitados en sus respectivas provincias para ser nombrados Médicos de las Comisiones mixtas de Reclutamiento.

— 12 —

— 6 —

municipales para que al remitir las relaciones prevenidas lo hagan clasificadas por Secciones de recluta dentro del término municipal.

Interin no se organicen las Secciones de recluta, todas las operaciones de reclutamiento se efectuarán por los Ayuntamientos ó Tenencias de Alcaldía en que se encuentre dividido el término municipal.

Art. 18. La acepción de la voz «pueblo», para los efectos de la Ley y de este Reglamento, se refiere tanto á las Secciones en que se dividen los términos municipales de mucho vecindario, como á los términos municipales que se componen de uno ó más grupos de edificios á que hace referencia el artículo 15 de la Ley.

Art. 19. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 16 de la Ley, los Consulados que se habilitan para las operaciones, de reclutamiento, son los siguientes:

Europa

Francia.—París, Bayona, Burdeos, Cete, Marsella, Pau, Perpignan, Toulouse, Saint Nazaire, Hendaya y el Havre.
 Portugal.—Lisboa, Oporto y Villa-Real de San Antonio.
 Inglaterra.—Londres.
 Bélgica.—Amberes.
 Suiza.—Ginebra.
 Italia.—Roma y Génova.
 Alemania.—Amburgo.

África

Marruecos.—Tánger, Tetuán, Larache, Casablanca, Rabat, Mazagán, Mogador y Saffi.
 Argelia.—Argel, Orán y Sidi Bel-Abbes.

América

Argentina.—Buenos Aires y Rosario de Santa Fe.
 Brasil.—Río Janeiro, Belén de Pará y San Pablo.
 Costa Rica.—San José.
 Cuba.—Habana, Matanzas, Cienfuegos y Santiago de Cuba.
 Chile.—Valparaíso.
 Ecuador.—Quito.
 Puerto Rico.—San Juan de Puerto Rico.
 Méjico.—Méjico y Veracruz.
 Panamá.—Panamá.
 Paraguay.—La Asunción.
 Perú.—Lima Callao.

Art. 34. La inscripción en el alistamiento es obligatoria para todos los mozos que cumplan la edad prevenida en el artículo 32 de la ley, aun cuando sean casados o viudos con hijos, incurrindo los que no lo hubiesen sido á su debido tiempo, en la penalidad que determinan los artículos 41, 304 y 305 de la ley.

DEL ALISTAMIENTO
CAPITULO III

Art. 32. Para sustituir en las Comisiones mixtas á los Vocales civiles en los casos de incompatibilidad prevista en los artículos 29 y 30 de este Reglamento, así como en las ausencias, enfermedades y demás circunstancias que puedan presentarse, se designarán por la Diputación respectiva además de los dos Diputados provinciales que han de desempeñar el cargo de Vocales, otros dos en concepto de suplentes, y en las mismas condiciones prevenidas para los Vocales en el artículo 120 de la ley siendo de un año natural la duración de estos cargos.

Art. 33. No podrán ser nombradas ó elegidas Vocales de las Juntas Consulares de Reclutamiento las personas que no acrediten haber cumplido con sus deberes militares en España. Los Vocales no podrán tener entre sí ni con el Presidente, parientes hasta el segundo grado por consanguinidad ó por afinidad; tampoco podrán asistir á las sesiones ó actos mereo por afinidad; igualmente podrá asistir á las sesiones referentes al reclutamiento, incluso al sorteo, en el caso de tener parientes hasta el segundo grado por consanguinidad ó por afinidad civil, con alguno de los mozos alistados.

Cuando la incompatibilidad se produzca, tendrán preferencia para continuar en sus cargos, el Presidente, Vocales nombrados por votación de los residentes, los designados por la Cámara de Comercio, y en último término los nombrados por el Agente diplomático ó consular.

Dentro de cada grupo serán preferidos los que paguen mayor contribución.

Para sustituir á los Vocales de las Juntas Consulares de Reclutamiento que resulten incompatibles entre sí ó con los mozos, se elegirán por los mismos funcionarios prevenidos en el artículo 17 de la ley, un Vocal suplente por cada grupo, los cuales tendrán además la obligación de sustituir á los propietarios en los casos de enfermedad ó ausencia debidamente justificada.

Art. 35. Los padres ó tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar, están obligados á solicitar su inscripción en el alistamiento, si ellos hubieren dejado de cumplir tal deber cuando por su edad les corresponda. Esta solicitud podrán deducirla por comparecencia personal ó por escrito, en la forma que expresa el formulario número 2.

Igual obligación tienen los Directores ó Administradores de los Manicomios ó Establecimientos de beneficencia y los Jefes de los Establecimientos penales, respecto á los individuos que estando acogidos ó reclusos en ellos, alcancen la edad para ser alistados.

Art. 36. Los Jefes de los Cuerpos ó Institutos militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad de veinte años, tienen la obligación de remitir certificados de existencia y del concepto en que sirvan en el Ejército, á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan sus padres, á fin de que dispongan la inscripción de éstos, haciéndolo constar en las filiaciones de los interesados, uniendo á ellas el acuse de recibo que deben facilitar los Alcaldes.

No debe aplicarse la penalidad que impone el artículo 41 de la Ley á los mozos que estando sirviendo como voluntarios dejen de ser alistados oportunamente, á no ser que se pruebe que ocultaron su edad y demás circunstancias á los Jefes de los Cuerpos, los cuales serán quienes respondan de dichas omisiones, debiendo las Autoridades civiles, cuando ocurra alguno de estos casos, ponerlo en conocimiento de la Autoridad militar correspondiente para que exija las responsabilidades á que haya lugar.

Art. 37. Los súbditos españoles nacidos y residentes fuera del territorio nacional en distritos consulares no autorizados para las operaciones del reclutamiento y cuyos padres residiesen en el extranjero, solicitarán su inscripción presentándose á los Cónsules más próximos al punto en que se hallen, manifestando el pueblo en que deseen ser alistados, y caso de no tener preferencia por ninguno, lo serán en la sección primera que corresponda al distrito del Centro de Madrid.

Los Cónsules ante quienes se presenten remitirán relaciones filiadas de ellos, por conducto del Ministerio de Estado, á los Gobernadores civiles de las provincias en que deban ser alistados, para que por esta Autoridad se ordene su inscripción en el pueblo ó sección correspondiente.

Art. 38. Los españoles nacidos en territorio nacional y residentes en distritos consulares no autorizados para las opera-

Art. 23. Las Juntas de arbitrios establecidas en las poblaciones del Norte de Marruecos sometidas á la influencia española, entenderán en todas las operaciones del reemplazo con iguales facultades que la ley confiere á los Ayuntamientos, dependiendo los alistados en el territorio de la Comandancia General de Melilla de la Comisión Mixta de Málaga, y de la de Cádiz los alistados en la Comandancia General de Ceuta. Los reclutas alistados en la Comandancia General de Melilla ingresarán en la Caja de Málaga y los de la de Ceuta en la de Algeciras.

Art. 24. Los mozos alistados en las Juntas consulares ingresarán en las Cajas de Recluta siguientes:

Madrid, número 1.—Buenos Aires y Rosario de Santa Fe. Madrid, número 2.—Río Janeiro, Belén de Pará y San Pablo. Madrid, número 3.—Méjico y Veracruz.

Badajoz, número 12.—Lasboas.

Huelva, número 25.—Villa Real de San Antonio.

Cádiz, número 27.—Larache, Casablanca, Rabat, Mazagan, Mogador y Safi.

Algeciras, número 29.—Tanger y Tetuan.

Almería, número 39.—Argel, Orán y Sidi-Bel Abbes.

Barcelona, número 61.—Roma y Génova.

Barcelona, número 62.—Manila, Ilo-Ilo y Honolulu.

Barcelona, número 63.—Cote y Marsella.

Olot, número 71.—Ginebra, Perpignan y Toulouse.

Art. 22. En el Golfo de Guinea se constituirá la Junta de reclutamiento que previene el artículo 18 de la ley, la cual dependerá de la Comandancia General de Ceuta, dando conocimiento al Ministerio de la Gobernación, por conducto del de Estado, del designado.

El nombramiento del Médico de la Junta, en el caso de no tenerlo afecto al Consulado, deberá recaer, siempre que sea posible, en un Médico español, el cual será propuesto por el Cónsul y nombrado por la Junta consular, á cuyo fin deberá celebrarse sesión para este objeto en la primera quincena del mes de Enero, dando conocimiento al Ministerio de la Gobernación, por conducto del de Estado, del designado.

Art. 21. En todos los Consulados autorizados para verificar las operaciones de reclutamiento se procederá desde luego al nombramiento de las personas que han de constituir las Juntas de reclutamiento, y anualmente, en el mes de Noviembre, se designarán las que han de sustituir á los Vocales que cesen por ausencia, enfermedad ó cualquier otro motivo; bien entendido que la duración de estos cargos será por lo menos del año natural para que son nombrados, tomando posesión de ellos el día 1.º de Enero, sin que puedan cesar antes del 31 de Diciembre siguiente.

Art. 20. En cada uno de los Consulados á que se refiere el artículo anterior, se constituirá una Junta compuesta de las personas que determina el artículo 17 de la Ley, siendo presidida por el Cónsul respectivo.

La demarcación de cada Consulado para estos efectos, será la misma que tiene para el servicio consular en general, sin otra variación que la indicada en las reglas siguientes:

1.ª El Consulado de Hamburgo comprenderá el territorio total de Alemania; el de Londres, el de Inglaterra, y el de Roma los correspondientes á Roma y Nápoles.

2.ª Las Agencias que se autorizan para las operaciones del reclutamiento en Colombia, Guatemala, Honduras y El Salvador, son las Legaciones de Santa Fe de Bogotá, para todo el territorio de Colombia; Guatemala, para el territorio de las Repúblicas de Guatemala y Honduras, y San Salvador, para la República de El Salvador.

Las Juntas que en estas Agencias se constituyan serán presididas por un Secretario de la Legación, ó, en su defecto, por el Agente diplomático respectivo.

Oceania

Filipinas.—Manila é Ilo-Ilo.
Islas Haway.—Honolulu.

Santo Domingo.—Santo Domingo.
Uruguay.—Montevideo.
Venezuela.—La Guaira.
Estados Unidos del Norte de América.—Nueva York, Nueva Orleans y San Francisco de California.
Colombia.—Santa Fe de Bogotá.
Guatemala y Honduras.—Guatemala.
El Salvador.—San Salvador.
Bolivia.—La Paz.
Canadá.—Montreal.

La designación de estos Consulados podrá modificarse de Real orden dictada por el Ministerio de Estado, previo acuerdo con los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra, y publicada en la GACETA en el mes de Diciembre del año anterior al en que deba surtir sus efectos.